

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE DE JUICIO DE NULIDAD: **12/2021**

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA y OTRA AUTORIDAD

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 07/RR/2020

CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL: salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **12/2021**, promovido por *********, en contra del subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción, **directora** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el director del Registro Civil del Estado de Oaxaca:

RESULTANDO

PRIMERO. Por auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda (foja 103 – 106 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 07/RR/2020 (foja 327 – 336 del tomo anexo a este juicio de nulidad), interpuesta por ********* quien por su propio derecho **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; igualmente, se admitieron las pruebas ofrecidas. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno (foja 130 – 131 del juicio de nulidad), se tuvo al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y a la directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, acreditando su personalidad, **contestando la demanda** en representación de las autoridades demandadas, haciendo valer sus argumentos y defensas y ofreciendo pruebas. - -

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el quince de julio de dos mil veintiuno (foja 154 del expediente principal), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos en el que se tuvo

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

al director jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y de la parte actora formulándolos mismos que se agregaron a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. -----

SEGUNDO. Personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 párrafos primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor *********, promovió por su propio derecho y el **director jurídico** de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y la directora del Registro Civil del Estado de Oaxaca, en representación legal de las autoridades demandadas, para lo cual exhibieron copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y protesta de ley, con el que justifican su personalidad, documento que al ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido objetada por parte del promovente, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley en mención. -----

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala el actor, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el veinticinco de noviembre de dos mil veinte*; de igual manera, en el expediente de nulidad consta la cédula de notificación realizada al hoy actor el veinticinco noviembre de dos mil veinte (foja 338 del expediente 196/11/PA-B/2018 anexo al juicio de nulidad), de la resolución impugnada; documentos hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por consiguiente, se tuvo **hecha la notificación** de la resolución impugnada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte y **surtió sus efectos** el día hábil siguiente, es decir, el veintiséis de noviembre de dos mil veinte. - - - - -

Por lo que, el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, **transcurrió del veintisiete de noviembre de dos mil veinte al nueve de marzo de dos mil veintiuno, excluyéndose** del citado plazo, del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno por corresponder al segundo periodo vacacional del personal de tribunal, conforme al Acuerdo General AG/TJAO/01/2020 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Oficial el nueve de enero del dos mil veinte, asimismo se **excluyen del cinco de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno**¹, periodos que se decretó la suspensión de plazos y términos, como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio generado por el SARS-CoV2 (COVID-19); de igual manera se **excluyen** los días veintiocho, veintinueve de noviembre, cinco, seis, doce, trece de diciembre de dos mil veintiuno, dieciséis, diecisiete, treinta, treinta y uno de enero, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de febrero, seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por ser días inhábiles para este Tribunal, al corresponder a *sábados y domingos*, conforme al artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, finalmente, se excluye el uno de febrero de dos mil veintiuno, al haber sido inhábil en conmemoración al cinco de febrero²- -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

¹ Acuerdos Generales AG/TJAO/01/2021, AG/TJAO/03/2021 y AG/TJAO/04/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicados en el Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero, quince de enero y veintinueve de enero de dos mil veintiuno.
² Conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021 emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicados en el Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

En el caso, las autoridades demandadas, subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción, **directora** de responsabilidades administrativas y situación patrimonial ambos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.- - - - -

QUINTO. Son **infundados e inoperantes** los conceptos de impugnación emitidos por ***** en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revocación 07/RR/2020 y de la ejecución de la resolución impugnada y primigenia. - - - - -

Respecto de su primer concepto, esta autoridad concluye que la resolución se encuentra **debidamente** fundada y motivada, en atención a que dentro de la misma se determina dentro de su considerando primero, la **competencia** con la que resuelve, de donde, conforme al artículo 59 fracción XIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, vigente al momento de la emisión de la misma, de la que se desprende su facultad para **resolver** el recurso de revocación materia de este juicio de nulidad, en consecuencia, la resolución se encuentra conforme a lo exigido por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que el actor **no expresó** motivo específico o argumento legal concreto respecto de qué es lo que le falta a la resolución respecto de la fundamentación y motivación, ni mencionó cuáles son las omisiones que le generan agravio alguno, pues se limita a hacer manifestaciones respecto de se violó su certeza y seguridad jurídica sin que manifieste cuál es el daño específico que supuestamente se le causó, por lo que no es suficiente la manifestación de que existe una violación a un derecho, sino que es necesario determinar cuál es el punto específico del que deriva tal acto, el agravio que se le causa al particular y el nexo causal entre ambos. - - - - -

Así, le asiste la razón a la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al manifestar que es **infundado** el concepto de impugnación por el que manifestó que la directora y el jefe de la unidad jurídica del Registro Civil del Estado de Oaxaca, no tienen facultades para obtener comparecencias, pues en efecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince), impone a todo servidor público la obligación de denunciar las posibles conductas de responsabilidad administrativa. - - - - -

De la misma forma, le asiste la razón a la autoridad al momento de valorar las documentales remitidas en copia simple, toda vez que no existe disposición alguna que prohíba la valoración de las mismas, siendo lo correcto valorarlas de forma indiciaria, conforme a los artículos 278, 283, 286 fracción VII, 367, 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de forma supletoria conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince), copias que no fueron la única prueba utilizada para sancionar al servidor público y que en conjunto con lo obtenido, y las ofrecidas por el propio actor, fueron suficientes para acreditar la falta administrativa imputada, en atención a que de las mismas se desprende que el ahora actor, es un servidor público que no cumplió con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones. - -

Por otro lado, respecto del concepto de impugnación relacionado con la denuncia, que en el caso en concreto es la probanza marcada con el numeral 2, consistente en el oficio número UO/DAA/621/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, signado por la *Contadora Pública Certificada Dora Ligia Ruíz León, Jefa de la Unidad Operativa del Registro Civil, a través del cual presenta denuncia administrativa en contra del Ciudadano ******, en su carácter de personal de base, la parte actora manifiesta que no se le debe dar valor probatorio en atención a que tanto la directora como el jefe de la unidad jurídica del Registro Civil del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para recabar comparecencias o tomar denuncias, no obstante, debe tenerse en cuenta que cualquier persona puede y tiene la obligación de hacer del conocimiento a la autoridad competente respecto de la comisión de un **hecho ilegal**, sobre todo, cuando involucra a un servidor público y un posible acto de corrupción, por lo que, en el caso en concreto, la prueba marcada con el número 2, por medio de la cual remitió la comparecencia que presenta probables hechos de corrupción, se encuentra denunciando que tuvo conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de una **falta administrativa**, que cometió personal de la dependencia a la que pertenece, y cumpliendo con su obligación como servidor público, le remitió esa noticia de la conducta ilegal, a la autoridad competente para investigarla, es decir a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien, una vez recibida esta información recabó datos de prueba para determinar la existencia o no de estos hechos. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 61 de la LTAIPBGeo.

De la misma forma, se encuentra que el actor, negó la conducta de la que se le acusó y se limitó a manifestar que no conoce ni a ***** ni a ***** , sin embargo la hipótesis que presenta, en contraposición de la hipótesis presentada por la autoridad investigadora no resulta creíble, pues no conocer a esta persona es su única manifestación, mientras que la hipótesis acusadora, presentó una relatoría creíble y lógica, sin que se haya presentado elemento de prueba alguna

que pusiera en duda la verdad de los hechos relatados por ***** y *****, máxime, que de la prueba de informe número DRC/UJ/DS/1718/2019 (visible a foja 216 del expediente anexo a este juicio de nulidad), hace referencia a amonestaciones previas, visibles de la siguiente forma:

- J) Foja 130, oficio DRH/UEACRH/270, de la dirección de recursos humanos del Registro Civil del Estado de Oaxaca, **amonestación** por faltas de probidad u honradez e incumplimiento a las condiciones de trabajo, por **solicitud y recepción de dinero** de *****.
- J) Foja 126, oficio DRH/UEACRH/338/2009, de la dirección de recursos humanos del Registro Civil del Estado de Oaxaca **amonestación** por falta de probidad u honradez y pérdida de confianza, al **haber cobrado cantidades económicas** a cambio de falsas promesas de trabajo al servicio del Gobierno del Estado, a *****.
- J) Foja 118, oficio UA/OP/0291/2012, de jefatura de unidad administrativa de la dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado de Oaxaca, **amonestación**, por incurrir en funciones fuera de su ámbito de competencia conforme a lo señalado en Oficio de Comisión Número 1414/2007, al **haber solicitado y recibido dinero** para la realización de un trámite extemporáneo para *****.

De lo anterior, se desprende que, a nivel interno, obtuvo **tres amonestaciones** al incurrir en funciones fuera de su ámbito de competencia y las comparecencias en donde distintos usuarios **se quejaron** que el servidor público sancionado les solicitó distintas cantidades de dinero con la finalidad de realizar trámites fuera de sus facultades, lo que, permitió determinar un *modus operandi*³ por parte del actor al demostrarse que ha desplegado esta conducta ilegal en más de una ocasión. - - - - -

Respecto de su segundo concepto de violación, es **infundado**, en atención a que la imposición de la sanción, se realizó por parte del departamento de procedimientos administrativos “B” de la dirección de responsabilidades administrativas y situación patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien a su vez desahogó y sancionó el procedimiento administrativo 152/08/PA-B/2018, por lo que, es lógico que tenga conocimiento de la sanción que este mismo

³ Comportamientos realizados por el victimario que revelan su motivación: PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO. **Registro digital:** 2004741 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Penal **Tesis:** 1a. CCXCIX/2013 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1053 **Tipo:** Aislada: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004741>

departamento impuso, resolución que se le notificó también al ahora actor, constituyendo para las partes, un hecho notorio que no necesita ser probado, conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado de forma supletoria conforme al artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente a partir del veintiséis de diciembre de dos mil quince), en consecuencia no existe obligación estricta por parte de la autoridad de anexar copias certificadas de la resolución emitida por ellos mismos. - - - - -

En consecuencia, por las razones jurídicas y fundamentos expresados, se encuentra que los conceptos de impugnación presentados por el actor son infundados e inoperantes, y no desvirtúan la presunción de validez del acto administrativo consistente en la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente 07/RR/2020, emitida por subsecretario de responsabilidades administrativas y anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en consecuencia se **reconoce y se declara la legalidad y validez** de la resolución en mención, por la que se sanciona al servidor público *****. - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
61 de la
LTAIPBGeo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se **reconoce y se declara la legalidad y validez** de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revocación 07/RR/2020 y de la resolución de trece de febrero de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe.- - - - -